

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 430/2023**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE SAN MARTÍN**  
**ITUNYOSO, TLAXIACO, ESTADO DE OAXACA**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a doce de septiembre de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

<b>Constancia</b>	<b>Registro</b>
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Andrés Guzmán Rodríguez, quien se ostenta como Síndico del Municipio de San Martín Itunyoso, Tlaxiaco, Estado de Oaxaca.	<b>14605</b>

Demanda de controversia constitucional y sus anexos recibidos el veinticinco de agosto del año en curso en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, y turnada conforme al auto de radicación de treinta de agosto del presente año. Conste.

Ciudad de México, a doce de septiembre de dos mil veintitrés.

Vistos el escrito de demanda y los anexos de quien se ostenta como Síndico del Municipio de San Martín Itunyoso, Tlaxiaco, Estado de Oaxaca, se acuerda lo siguiente.

El accionante promueve controversia constitucional en contra del Poder Judicial de la referida entidad federativa, en la que impugna lo siguiente:

**“LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERA PUBLICADO.** Del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, les demando los acuerdos **plenarios de fechas veinticinco de enero** (establecido en el Boletín No. 12/2016. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en sesión extraordinaria de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciséis, donde aprobó la instalación de la Sala de Justicia Indígena y la creación de la Quinta Sala Penal y la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado.) y diecinueve de febrero, ambos del año dos mil dieciséis, éste último en el que ordenan la creación de la otrora Quinta Sala Penal y la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, actualmente Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal Colegiada. Por carecer de Decreto Constitucional. De la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal Colegiada, les demando como acto reclamado la invasión de la esfera de competencias al haber emitido un acuerdo con fecha dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, dentro del expediente **JDI/10/2017**, en el que ordena dar vista al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, a efecto de que inicien el procedimiento de revocación de mandato del Presidente y Síndico municipal, de **San Martín Itunyoso, porque no se ha dado cumplimiento a la sentencia dictada con fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve, por dicho presidente y el suscrito cuando la responsabilidad es de todo el cabildo a quien no ha requerido al respecto, por ende, viola la esfera competencial porque a quien debe cumplir la sentencia es el ayuntamiento o cabildo completo no solamente el suscrito y el presidente municipal, con independencia de la representación jurídica con la que**

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 430/2023

***cuento, porque la responsabilidad es de todos, y como consecuencia debe requerir a todo el cabildo no solamente a los al presidente y síndico municipal”.***

Al respecto, de conformidad con los artículos 5<sup>1</sup> y 11, párrafos primero y segundo<sup>2</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305<sup>3</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1<sup>4</sup> de la citada normativa reglamentaria, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta<sup>5</sup>, designando **delegados** y señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Ahora bien, del estudio de las constancias que integran el expediente, se arriba a la conclusión de que **debe desecharse la demanda de controversia constitucional** a que se refiere este asunto, conforme a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 25<sup>6</sup> de la Ley Reglamentaria de la materia, el Ministro instructor está facultado para desechar de plano un

---

<sup>1</sup> **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>2</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

(...).

<sup>3</sup> **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>4</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>5</sup> De conformidad con las copias certificadas que exhibe al efecto y en términos del artículo 71, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que establece lo siguiente:

**Artículo 71.** Los Síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, con las siguientes atribuciones:

I. Representar jurídicamente al Municipio en los litigios en que éstos fueren parte;

(...).

<sup>6</sup> **Artículo 25.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

medio de control constitucional como el que ahora se analiza, si advierte que en él se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la jurisprudencia siguiente: “**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA**”<sup>7</sup>.

Al respecto, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por **manifiesto** debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo **indudable** se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

En la especie, de la simple lectura de la demanda y sus anexos es posible advertir que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX<sup>8</sup>, de la citada legislación reglamentaria, en relación con el artículo 105, fracción I<sup>9</sup>, de la Constitución General, **debido a que la**

<sup>7</sup> Tesis **P./J. 128/2001**. Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, octubre de dos mil uno, página 803, registro 188643.

<sup>8</sup> **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes:

(...)

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

(...).

<sup>9</sup> **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a).- La Federación y una entidad federativa;
- b).- La Federación y un municipio;
- c).- El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;
- d).- Una entidad federativa y otra;
- e).- (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
- f).- (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
- g).- Dos municipios de diversos Estados;
- h).- Dos Poderes de una misma entidad federativa;
- i).- Un Estado y uno de sus Municipios;
- j).- Una Entidad Federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México;
- k).- Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y

**litis planteada en la demanda no se relaciona con la invasión de esferas competenciales del accionante, sino con meros aspectos de legalidad.**

Al respecto, debe recordarse que la improcedencia de una controversia constitucional puede resultar de alguna disposición de la Ley Reglamentaria de la materia, lo cual implica considerar no sólo las que específicamente prevé tal ordenamiento, sino incluso las que puedan derivar del conjunto de normas que rigen el sistema de control constitucional del que forman parte. Ello es así, toda vez que, en términos del artículo 1 de la propia Ley Reglamentaria, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá las controversias constitucionales a que se refiere el artículo 105, fracción I, de la Constitución General que constituye las bases de procedencia de este medio de control constitucional.

Resulta aplicable al respecto, la tesis siguiente:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO ES INDISPENSABLE QUE EXISTA Y SE VINCULE CON UNA DISPOSICIÓN EXPRESA Y ESPECÍFICA AL RESPECTO EN ESE ORDENAMIENTO JURÍDICO”<sup>10</sup>.**

En el caso, del análisis integral del escrito inicial se advierte que el Municipio de San Martín Itunyoso, Tlaxiaco, Estado de Oaxaca combate, en esencia, lo siguiente:

1. Los acuerdos generales plenarios de veinticinco de enero y diecinueve de febrero, ambos de dos mil dieciséis, por los que respectivamente, el

---

I).- Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c), h), k) y l) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

En las controversias previstas en esta fracción únicamente podrán hacerse valer violaciones a esta Constitución, así como a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

(...).

<sup>10</sup> Tesis aislada P. LXIX/2004, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XX, diciembre de dos mil cuatro, página 1121, registro 179955.

Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca aprueba la instalación de la Sala de Justicia Indígena y la creación de la Quinta Sala Penal y la Sala Auxiliar del citado Tribunal, y por el que ordenó la creación de la entonces Quinta Sala Penal y la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado (ahora Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal Colegiada).

2) El acuerdo de dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, dictado en el expediente relativo al juicio de derecho indígena **10/2017** del índice de la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal Colegiada del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, mediante el cual, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos del mencionado expediente, dando así vista al Congreso del Estado de Oaxaca para que comience el procedimiento de revocación de mandato del Presidente y Síndico del Municipio de San Martín Itunyoso, por incumplimiento a una ejecutoria emitida por el referido órgano jurisdiccional.

Al respecto, se estima que **el Municipio actor carece de interés legítimo para impugnar tales actos**, toda vez que no hace valer un auténtico conflicto competencial entre órganos, poderes o entes a los que se refiere el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por vulneración a la esfera de competencia y atribuciones que le confiere el artículo 115 de la Constitución General, sino que controvierte, en esencia, una determinación jurisdiccional derivada de un litigio contencioso, en el que dicho promovente debe asumir la defensa de sus intereses ante la propia autoridad jurisdiccional de que se trata. Sirve de fundamento a esta conclusión la tesis de rubro siguiente: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA”**<sup>11</sup>.

En ese sentido, resulta inconcuso que la vía intentada en este medio de control de constitucionalidad contra la resolución dictada en el juicio de derecho indígena **10/2017** es **improcedente**, pues es criterio reiterado de este Alto Tribunal que las controversias constitucionales tienen por objeto

---

<sup>11</sup> Tesis jurisprudencial P./J. 83/2001, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, julio de 2001, página 875, registro 189327. Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/189327>

dirimir conflictos competenciales entre órganos, poderes o entes conforme a lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, de la Constitución General y 10<sup>12</sup> de la Ley Reglamentaria de la materia, sin que pueda plantearse en ella la invalidez de una resolución o actos dictados en un juicio. En cualquier caso, es necesario que los planteamientos vayan efectivamente encaminados a denunciar un conflicto estrictamente competencial de orden constitucional, y no la revisión del fundamento, contenido y alcance de las decisiones que se emiten en este tipo de mecanismos jurisdiccionales.

Para mayor claridad, conviene recordar que en este caso la Comunidad y Agencia Municipal de San José Xochixtlán promovió juicio ante la Sala Indígena del Tribunal Superior de Justicia del Estado, contra la negativa de las autoridades municipales de otorgarles recursos económicos provenientes de los ramos 28 y 33, para que provean su desarrollo, en el marco del reconocimiento al derecho a la libre determinación y autonomía a la agencia-comunidad que representan.

Seguido el procedimiento jurisdiccional, el ocho de marzo de dos mil diecinueve la mencionada Sala resolvió el juicio de derecho indígena de su conocimiento, en los términos siguientes:

***“Primero. Esta Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal, es competente para conocer y resolver el presente juicio conforme a lo justificado en el apartado IV, de este fallo.***

***Segundo. Esta Sala de Justicia Indígena, reconoce y garantiza, la libre determinación y autonomía de la comunidad indígena y agencia municipal de San José Xochixtlán, para ejercer sus recursos, reconocimiento que el ayuntamiento San Martín Itunyoso, Tlaxiaco, Oaxaca, debe acatar en los términos previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados Internacionales y la Ley, conforme al apartado X de esta sentencia.***

***Tercero. Se reconoce y garantiza a la comunidad indígena y comunidad y agencia municipal de San José Xochixtlán, como sujeto de derecho, por lo que el Ayuntamiento de San Martín Itunyoso, Tlaxiaco, Oaxaca, deberá respetar y garantizar a la citada comunidad y agencia municipal, sin discriminación, subordinación, y exclusión, la distribución de los beneficios que la federación asigna al municipio. En términos del apartado X de esta***

<sup>12</sup> **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

- I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;
- II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia;
- III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y
- IV. El Fiscal General de la República.

determinación.

**Cuarto.** Que el ayuntamiento, deberá respetar y garantizar el ejercicio de autoridad, conforme a sus sistemas normativos, como así lo prevén las disposiciones constitucionales, convencionales y la ley, toda vez que desde que fue reconocida oficialmente la comunidad con la categoría administrativa de agencia municipal, goza plenamente del nivel de autoridad y es sujeto de los derechos previstos por la ley de acuerdo a lo previsto en el apartado X del presente fallo.

**Quinto.** Se ordena al municipio de San Martín Itunyoso, Tlaxiaco, Oaxaca, que a partir de ahora, deberá en lo sucesivo asignar y entregar a través de sus autoridades municipales auxiliares, a la comunidad y agencia municipal de San José Xochixtlán, la **parte proporcional** que le corresponde de los recursos y participaciones federales que recibe de los ramos 28 y 33 fondo III y IV, de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos municipales conforme a los parámetros previstos en el artículo 24 de la Ley (sic) de Coordinación Fiscal del Estado, en los plazos previsto (sic) por esa misma ley, debiendo entregar los recursos a través de su comisión de hacienda o tesorería, en términos de lo ordenado al apartado X de esta sentencia

**Sexto.** Se ordena al ayuntamiento de San Martín Itunyoso, Tlaxiaco, Oaxaca, que a partir de la presente determinación y en lo subsecuente, **determinar una partida presupuestal que asigne recursos de su hacienda pública municipal**, a favor de la comunidad y agencia municipal de San José Xochixtlán, quien administrará directamente en términos de lo expuesto al apartado X, de esta resolución, (sic)

**Séptimo.** Se ordena al Ayuntamiento que instruya los procedimientos para la entrega-recepción y comprobación de dichos recursos, plazos etcétera, con sujeción a las leyes federales y locales, para lo cual desde este momento se ordena a la autoridad de la agencia municipal, expedir al Ayuntamiento con el formato legal (diseñado por la comisión hacendaría de acuerdo a la ley) el contra recibo o documento correspondiente a la recepción de los recursos, en términos de lo expuesto al apartado XI, de este fallo.

**Octavo.** Se ordena al Ayuntamiento de San Martín Itunyoso, Tlaxiaco, Oaxaca, para que ordene a la comisión de hacienda municipal o a quien corresponda, otorgue la capacitación necesaria a la autoridad de la comunidad y agencia municipal de San José Xochixtlán, para la comprobación de los recursos, en términos de lo ordenado en el apartado X, de esta sentencia.

**Noveno.** Se vincula al Auditor Superior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para que ordene a quien corresponda que otorgue la capacitación necesaria a la autoridad de la comunidad y agencia municipal de San José Xochixtlán, del municipio de San Martín Itunyoso, Tlaxiaco, Oaxaca, para la debida comprobación de los recursos y aportaciones federales que se asignen a la citada comunidad y agencia municipal, en términos de lo expuesto en el apartado X, de esta resolución.

**Décimo.** Para los efectos de cumplimiento de la presente resolución, se vincula a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, para que como encargada de la política del Estado, remueva todos los obstáculos e intervenga cuando así sea necesario, para que el Ayuntamiento del Municipio de San Martín Itunyoso, Tlaxiaco, Oaxaca, cumpla en sus términos esta determinación que ordena el otorgamiento de aportaciones y recursos de la hacienda pública municipal a la comunidad y agencia municipal de San José Xochixtlán, en términos de lo expuesto al apartado X, de este fallo.

**Décimo Primero.** Se determina que es la asamblea general comunitaria de la comunidad y agencia municipal de San José Xochixtlán, por conducto de la autoridad de la agencia municipal, quien deberá administrar directamente los recursos que le sean asignados y entregados en términos de lo ordenado al

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 430/2023

*apartado X, de esta sentencia.*

**Décimo Segundo.** *No es necesario traducir la presente determinación en términos de lo expuesto en el apartado X, de esta sentencia.*

**Décimo Tercero.** *No es procedente el pago compensatorio de las participaciones y recursos de los ramos 28 y 33, a razón de 12 años, solicitado por los actores conforme a lo expuesto al apartado X de este fallo.*

**Décimo Cuarto.** *Notifíquese a las partes en los domicilios que obran en autos y mediante oficio que al efecto se gire con copia certificada de esta resolución en su domicilio convencional al Auditor Superior del Congreso del Estado de Oaxaca, y a la Secretaría General de Gobierno.*

*En su oportunidad remítase el presente expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal como asunto total y definitivamente concluido ...”.*

En atención a lo anterior, la autoridad requirió a la condenada en diversas ocasiones para que diera cumplimiento a dicha ejecutoria, siendo que por acuerdo de trece de julio de dos mil veintitrés se le requirió nuevamente el cumplimiento de la mencionada ejecutoria, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se le daría vista al Congreso local para el comienzo del proceso de revocación del Presidente y Síndico, ambos del Municipio de San Martín Itunyoso, Tlaxiaco, Estado de Oaxaca.

Luego, ante el incumplimiento del Municipio actor, por acuerdo de dieciséis de agosto de dos mil veintitrés el órgano jurisdiccional hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos, ordenando librar oficio al Congreso del Estado de Oaxaca para el inicio del referido procedimiento. Este es el acto que se pretende impugnar en la presente controversia.

Derivado de lo anterior, es evidente que **en el presente caso no se plantea un auténtico conflicto competencial de orden constitucional.** Por el contrario, lo que se pretende es que este Alto Tribunal revise si fue o no correcta la determinación de la Sala Indígena en hacer efectivo el apercibimiento en contra del Presidente y Síndico y no a todos los integrantes del ayuntamiento. Análisis que no corresponde en forma alguna con el objeto de protección de las controversias constitucionales.

En efecto, esta Suprema Corte ha establecido que **la controversia constitucional no es la vía idónea para impugnar determinaciones jurisdiccionales dictadas por tribunales judiciales o administrativos,** incluso en los casos en que se aduzcan violaciones a preceptos de la Constitución General, porque al dirimir conflictos que han sido sometidos a

su conocimiento, dichos tribunales resuelven una contienda entre partes en la que, por regla general, no se cuestiona la competencia del órgano para conocer del asunto, sino que tienen como objeto salvaguardar los intereses de los gobernados.

En otras palabras, no se trata de un conflicto entre órganos, poderes o entes a que se refiere el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de los cuales deba decidirse si se afecta o no la esfera de competencia y atribuciones de la parte actora, en tanto los tribunales al dirimir los conflictos sometidos a su conocimiento ejercen facultades de control jurisdiccional, esto es, resuelven una contienda entre partes respecto de las cuales, por regla general, no se cuestiona la competencia del órgano para conocer del asunto. En este sentido se pronunció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de reclamación **35/2011**, derivado de la controversia constitucional **50/2011**.

Desde luego no se desconoce que, de manera excepcional, este Alto Tribunal ha reconocido la procedencia de controversias constitucionales promovidas en contra de resoluciones jurisdiccionales, criterio que se contienen en la siguiente tesis: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO<sup>13</sup>”**.

No obstante, no debe olvidarse que, al tratarse de un supuesto excepcional, **dicho criterio debe interpretarse de manera estricta** a fin de garantizar que aquellas controversias constitucionales en las que se planteen este tipo de conflictos, efectivamente versen sobre invasiones

---

<sup>13</sup> Tesis jurisprudencial P./J. 16/2008, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVII, febrero de dos mil ocho, página 1815, registro 170355.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 430/2023

competenciales de orden constitucional, evitando convertir este medio de control en un recurso o medio de defensa ulterior.

En esa tesitura, se estima que **el presente asunto no actualiza el referido supuesto de excepción**, porque —tal y como ha quedado demostrado a lo largo del presente proveído— del análisis integral del escrito inicial de demanda no se advierte que se hagan valer una auténtica invasión a una esfera de competencias propia del Municipio actor. Por el contrario, lo que se pretende es que este Tribunal revise la legalidad del acuerdo impugnado, en tanto considera que la Sala emisora no fue creada legislativamente, la obligación de acatar la sentencia era de todo el Ayuntamiento, no solo del Presidente Municipal y Síndico, y finalmente porque en términos del artículo 61 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el Poder Judicial local no puede solicitar el inicio del procedimiento de revocación de mandato, pues ello solo corresponde al Ejecutivo local, a los legisladores locales, a los propios integrantes del ayuntamiento o a los ciudadanos del Municipio.

Planteamientos que —se insiste— resultan ajenos al objeto de protección de las controversias constitucionales, pues van encaminados a demostrar la ilegalidad del mencionado proveído, pero no a demostrar la existencia de un conflicto competencial de orden constitucional. De ahí la improcedencia del presente medio de control.

Por otra parte, se observa que el promovente impugna los acuerdos del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca de veinticinco de enero y diecinueve de febrero, ambos de dos mil dieciséis, a través de su primer acto de aplicación, consistente en el acuerdo de dieciséis de agosto de dos mil veintitrés. No obstante, para poder reclamar una normatividad que estima inconstitucional por haber sido aplicada en un acto concreto, es necesario que se haya acreditado la procedencia de este juicio constitucional a la luz de ese acto concreto<sup>14</sup>. Situación que no acontece en este caso,

---

<sup>14</sup> En similar sentido se pronunció la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver los recursos de reclamación 25/2010 derivado de la controversia constitucional 40/2010; 35/2011 derivado de la controversia constitucional 50/2011; y 40/2012 derivado de la controversia constitucional 72/2012.

porque, como ya se dijo, el acuerdo en estudio no es susceptible de impugnarse en esta controversia constitucional.

Consecuentemente, la presente demanda debe desecharse de plano, al actualizarse el supuesto de improcedencia previsto en artículo 19, fracción IX, de la citada legislación reglamentaria, en relación con el artículo 105, fracción I, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto y fundado, se

### **ACUERDA**

**ÚNICO.** Se desecha de plano, por notoriamente improcedente la demanda de controversia constitucional que hace valer el Síndico del Municipio de San Martín Itunyoso, Tlaxiaco, Estado de Oaxaca.

Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese.** Por lista y por oficio.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	ZALA590809HQTLR02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000023a3	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/09/2023T18:04:43Z / 26/09/2023T12:04:43-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	48 5d a7 91 2f 5e a0 a8 14 d6 a2 4b d2 48 b2 71 7e 05 bc d8 d5 1a 90 e1 01 01 cc b3 a1 4e 79 33 ae e1 6a 37 c3 f2 ce 7b fa 5e 44 72 1b d1 d8 a6 58 80 c8 fd bd 61 5f 69 44 34 63 e4 f8 a7 99 fe a6 da 80 29 8f c4 40 e6 f6 df 15 0e 8d 2c 38 e9 52 b0 6c f8 d3 fa d3 b5 65 36 36 8f dc 98 03 e4 2b cb c0 11 0e 7c 3d 1f 93 17 bd 5e ec 7e 05 58 d3 8e bf 77 92 1e a9 8c db 3f 26 c0 1d bd d8 bb a6 d4 5b 9c a6 0f 6e 49 56 ad 4f 70 df e3 64 17 f4 69 8c dc 81 ae 9a ac 3e 50 bf 5a ac ed 62 9f 09 89 9a 0f 7c 4a f5 09 d6 96 b3 65 a4 b7 af 18 e5 a5 9e 47 e2 42 37 92 1b ef 40 21 a2 de c1 bb a4 41 e6 b6 d6 59 07 e3 3a 8b d4 fb e0 c0 ab de 7b 54 74 87 e4 c6 3c 63 41 87 7c 44 15 a7 41 75 95 6c 89 72 21 d8 7f b8 ba fc 27 fb 81 ff 40 72 fb 8b 49 c3 47 ea b3 32 2c 54 c5 64 ed 13 f4 d1			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/09/2023T18:04:43Z / 26/09/2023T12:04:43-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000023a3			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/09/2023T18:04:43Z / 26/09/2023T12:04:43-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6253560			
	Datos estampillados	AE2283B9F956CF8A06023922133979CECF503B486B3A6BD3C1608579045E3651			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a660000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/09/2023T20:31:45Z / 22/09/2023T14:31:45-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	1a 13 8a 9d 37 ce 82 29 99 e0 75 50 a5 4c 59 f5 a0 71 5d 31 e2 46 25 bc f5 53 e4 b5 ec 79 42 45 06 0a d9 cd 50 c2 ab 66 95 e0 d4 79 c8 71 fe 10 4a 34 a4 f7 68 16 5e 6a 5d 04 42 21 b7 79 dc 2f f2 a0 39 a3 86 7d 85 b8 9b ed f7 f2 05 e5 fb af 41 3a cf cc f4 1e 25 d6 df 93 d8 bf fa c4 9e f3 66 8b 8d d5 a1 d5 83 5a b8 09 95 97 1e 22 0b 8e ad 94 79 a8 61 b7 e1 0e 33 8e b1 aa d5 35 5c 6e b7 85 f3 85 7a be fb 4e b8 52 3b 2b 7f b5 7b 79 91 61 71 f1 30 0a a9 93 7a f5 78 7f 16 97 a7 71 30 99 a6 bb b4 71 c7 4d 69 bc 4b aa 0d 16 a8 34 b4 60 64 82 73 71 33 ce 4b c3 ba 79 9e a8 0a 6b 5e e8 1a 60 69 77 e7 0f 50 d1 f0 41 a8 c9 27 2c 3e ed 01 ea d9 f2 07 48 82 4a a8 4f 43 4d 73 3a f8 da f0 df 18 8c 86 09 64 8e 31 62 c2 14 91 56 a1 64 33 26 df 99 ec a6 e1 47 09 3e ff 3c c6 34			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/09/2023T20:35:06Z / 22/09/2023T14:35:06-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a660000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/09/2023T20:31:45Z / 22/09/2023T14:31:45-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6243238			
	Datos estampillados	8F98EE05D55EE2978847157378FF9AEED811F9E70C9947BA87856FC94E17A2E2			